

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club ADA Jaén / Sr. Santos Gómez Carrión

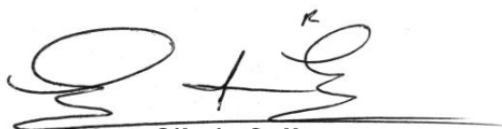
Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 1 2026

17 de junio de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N° 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L2.O-05-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución N° 02 - Expediente: L2.O-05-26

Atención: Club ADA Jaén / Sr. Santos Gómez Carrión

Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 1 2026

Partido: Club ADA Jaén vs. Club Carlos A. Mannucci

Fecha de Partido: 18 de abril de 2026

Infracciones:

ADA Jaén: Artículo 16 acápites 16.2 literales c) y e) y 16.3 literal b) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

Sr. Santos Gómez Carrión: Artículo 141 acápites 141.2 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026 y artículo 15 acápites 15.2 literales a) y b) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

Fecha de Decisión: 13 de mayo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Integrada por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez – Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente - Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé – Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:
2. El 18 de abril de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club ADA Jaén (en adelante, “**ADA Jaén**”) vs. Club Carlos A. Mannucci (en adelante, “**Mannucci**”), en el estadio “Víctor Montoya Segura” de la ciudad de Jaén, en el marco de la Fecha 3 del Torneo Liga 2 Caliente - Fase Regional Grupo 1 2026.
3. En torno a este encuentro, mediante su informe, el árbitro del partido refirió que, al finalizar el encuentro, fue insultado por el Sr. Santos Gómez Carrión (en adelante, “**Sr. Gómez**”), identificado como Oficial de Seguridad del Club ADA Jaén. Según refiere, fue víctima de palabras ofensivas, gestos desafiantes e incluso, el Sr. Gómez, le habría dicho “encima que eres una cagada concha de tu madre, tengo que protegerte, ahora te vas a quedar hasta las 8:00 p.m aquí en el campo porque la gente te va a lanzar de todo”.
4. En línea con ello, el árbitro indicó que, desde ese momento, el Sr. Gómez no ejecutó ninguna acción de coordinación con el personal de la Policía Nacional del Perú.
5. Siguiendo con su relato, el árbitro expuso que la quarteta arbitral tuvo que retirarse a los camerinos con resguardo policial mientras los aficionados de ADA Jaén, ubicados en la tribuna en zona

occidente, arrojaban botellas con líquidos y objetos contundentes hacia ellos. Pese a este resguardo, de acuerdo con el árbitro, dos botellas impactaron en su cuerpo, siendo ello registrado por el delegado del partido.

6. Por su parte, el delegado del partido, en su informe, indicó que, al culminar el partido, se vociferaron palabras soeces contra el árbitro principal y se lanzaron botellas y otros objetos al campo de juego.
7. Precisamente sobre lo anterior, el árbitro del partido redactó lo siguiente:

Resumen del partido: Luego de finalizado el partido y habiendo transcurrido aproximadamente cinco (5) minutos, ingresó al terreno de juego el Oficial de Seguridad del Club Local, Sr. Santos Gomez Carrión, quien tuvo expresiones ofensivas contra mi persona, diciendo lo siguiente: "encima que eres una cagada concha de tu madre, tengo que protegerte, ahora te vas a quedar hasta las 8:00 p.m aquí en el campo porque la gente te va lanzar de todo", entre otras actitudes, y gestos desafiantes y de mala educación. Asimismo, es preciso señalar que finalizado el partido dicho señor no ejecutó ninguna acción de coordinación con la PNP, quienes se encontraban cerca a las áreas técnicas, siendo el Delegado del Partido, Sr. Matías Pacsi, quien pude advertir que realizaba esa coordinación. Posteriormente, cuando la cuarteta arbitral se dispuso a salir del terreno de juego con dirección al camarín de árbitros, un Teniente de la PNP nos indicó que efectivos policiales custodiarían nuestra integridad física con sus escudos; sin embargo, los hinchas del Club Local quienes se encontraban en la tribuna de Occidente arrojaron decenas de botellas con líquidos y objetos contundentes con fuerza hacia la cuarteta arbitral y dos botellas impactaron en mi pecho y en mi pierna derecha, situación que fue registrada mediante videos por parte del Delegado del Partido. Informo para los fines pertinentes.

8. Del mismo modo, el delegado indicó en su informe, de forma literal, lo siguiente:

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido

AL FINALIZAR EL PRIMER TIEMPO SE PRODUJO GRESCA ENTRE LOS JUGADORES TITULARES Y SUPLENTE DE AMBOS EQUIPOS EN EL CAMPO DEPORTIVO, FUE CONTROLADO EL INCIDENTE. AL FINALIZAR EL ENCUENTRO DEPORTIVO VOCIFERARON PALABRAS SOECES CONTRA EL ARBITRO PRINCIPAL POR LAS DECISIONES ARBITRALES Y LANZARON BOTELLAS Y OTROS OBJETOS AL CAMPO DE JUEGO, LA TERNA ARBITRAL SE RETIRO A LOS CAMERINES CON PROTECCION POLICIAL.

9. El 30 de abril de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a ADA Jaén y al Sr. Gómez la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del oficial por la presunta infracción a los artículos 141 acápite 141.2; 142 acápite 142.1 y 188 del Reglamento Liga 2 Caliente 2026 (en adelante, Reglamento LIGA2“); y el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y b) del Reglamento Único Disciplinario (en adelante, “RUD”); y en contra del Club por la presunta infracción al artículo 16 acápites 16.1; 16.2 literales c) y e); y al artículo 16 acápite 16.3 literal b) del RUD.
10. El plazo para que ADA Jaén formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta el 04 de mayo de 2026. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido, habiendo sido estos analizados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la presente decisión.
11. Se deja expresa constancia que el Club no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.

2. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
3. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculen.
4. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 183.1 del artículo 183 del Reglamento LIGA2, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA2.
5. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

1. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competencias de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
2. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

1. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si ADA Jaen y el oficial Santos Gómez pueden ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF”.

2. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
3. Asimismo, el RUD define oficiales como *“Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una organización sujeta al presente reglamento, liga o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.”*
4. De esta manera, conforme a la definición de oficial que consta en el RUD y a lo establecido en el literal d) del artículo 3 del RUD, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los “oficiales”, entre los que se encuentra el señor Santos Gómez, en su calidad de oficial de seguridad de ADA Jaén.
5. Consecuentemente, el club ADA Jaén y el señor Santos Gómez se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

1. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
2. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
3. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción a los artículos 141 acápite 141.2; 142 acápite 142.1 y 188 del Reglamento LIGA2; y el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y b) del RUD.-

1. La Comisión Disciplinaria imputó al Sr. Santos Gómez la presunta comisión de la infracción prevista en los artículos 141 acápite 141.2; 142 acápite 142.1 y 188 del Reglamento LIGA2; y el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y b) del RUD, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 141° Oficial de Seguridad

(...)

141.2. El Oficial de Seguridad prestará servicio en forma exclusiva a un solo Club. El Oficial de Seguridad del club local (OSCL), acreditado por la FPF, deberá estar presente en el estadio el día del partido y ejercer sus funciones antes, durante y después del mismo. En caso de fuerza mayor que impida el cumplimiento del ejercicio de sus funciones en el día del partido, será reemplazado por

una persona designada por el Club, la misma que también deberá estar acreditada por la FPF, tal situación deberá ser informada a la Gerencia de Seguridad de la FPF a través de seguridad@fpf.org.pe con veinticuatro (24) horas previas al día del partido.”

“Artículo 142° Responsabilidades en materia de seguridad

142.1. El Club local a través de su Oficial de Seguridad, es el responsable la organización, seguridad, comodidad, logística, higiene y salud pública del espectáculo deportivo y de la seguridad, bienestar y tranquilidad del equipo visitante y autoridades deportivas, desde su llegada a la ciudad sede del partido, hoteles, traslados e ingreso al estadio hasta el retorno a sus respectivas ciudades. Siendo responsable de coordinar con la Policía Nacional del Perú las medidas de seguridad que sean necesarias. Para tal efecto establecerá contacto con el Oficial de Seguridad del Club visitante (OSCV) - quien preferentemente deberá viajar con su delegación - a fin de iniciar las coordinaciones del caso en temas referidos a la seguridad y logística. Adicionalmente, el Oficial de Seguridad (OSCL), deberán tener en cuenta lo señalado en el Capítulo XIX del presente reglamento referente a “Abandono, Suspensión y Cancelación del Partido”, en materia de Seguridad.”

“Artículo 188° Comentarios agraviantes, insultos y calumnias

Ningún dirigente, árbitro, miembro del comando técnico, futbolista o personal administrativo del sistema futbolístico, podrá hacer comentarios agraviantes, denigrantes u otros que ofendan el honor o la moral de las personas y los organismos que integren el sistema federativo. La Comisión Disciplinaria de la LFPP será informada de estas incidencias y resolverá en uso pleno de sus atribuciones y prerrogativas.”

“Artículo 15. Principios de Conducta

(...)

2. Constituyen, entre otros, comportamientos imputables e infracciones sancionables con medidas disciplinarias a los referidos principios las siguientes acciones:

- a) violar las normas básicas de la conducta cívica o de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado;
- b) insultar a una persona natural o jurídica de alguna manera, especialmente mediante lenguaje o gestos ofensivos;”

- 2. En este sentido, la Comisión Disciplinaria imputó al Sr. Gómez (Oficial de Seguridad) la presunta comisión de infracciones vinculadas a la transgresión de los principios de conducta, la emisión de comentarios insultantes contra la autoridad deportiva y la omisión de funciones de coordinación en materia de seguridad. Las normas aplicables antes citadas tipifican la obligación de mantener un comportamiento cívico, la prohibición absoluta de proferir insultos que ofendan el honor de los oficiales de partido, así como la responsabilidad del Oficial de Seguridad de velar por el bienestar de las autoridades del encuentro.

a.1) De los medios probatorios que sustentaron la imputación:

- 3. En cuanto al origen y conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento, esta Comisión tomó conocimiento de los mismos a través del informe oficial emitido por el árbitro principal del encuentro, Sr. Leonardo Isaac Romero Calderón. En dicho informe se dejó constancia de que, aproximadamente cinco (5) minutos después de finalizado el partido, el Sr. Santos Gómez Carrión ingresó al terreno de juego y se dirigió al árbitro utilizando expresiones gravemente ofensivas e intimidatorias, entre ellas: *“encima que eres una cagada concha de tu madre, tengo que*

protegerte, ahora te vas a quedar hasta las 8:00 p.m. aquí en el campo porque la gente te va a lanzar de todo". Del mismo modo, el árbitro señaló que, luego de estos hechos, el Sr. Gómez Carrión no habría realizado acción alguna de coordinación con el personal de la Policía Nacional del Perú, pese a las circunstancias de riesgo que se presentaban al término del encuentro.

a.2) De los descargos presentados por el imputado:

4. Dentro del plazo otorgado, el Club ADA Jaén presentó sus descargos respecto de los hechos imputados al Sr. Santos Gómez Carrión, solicitando que se desestimen los cargos formulados en su contra.
5. En relación con la presunta agresión verbal denunciada por el árbitro principal del encuentro, el Club rechazó categóricamente que el Sr. Santos Gómez Carrión haya proferido los insultos consignados en el informe arbitral. Al respecto, sostuvo que dicha imputación carecería de sustento probatorio objetivo, en tanto no habría sido corroborada mediante registros audiovisuales, testimonios de terceros imparciales u otros elementos de prueba adicionales. Asimismo, señaló que las expresiones atribuidas al referido Oficial de Seguridad resultarían incompatibles con su conducta habitual y trayectoria dentro de la actividad futbolística, destacando que no registra antecedentes disciplinarios en el ejercicio de sus funciones.
6. Por otro lado, respecto de la imputación referida al presunto incumplimiento de sus obligaciones como Oficial de Seguridad, el Club manifestó que el Sr. Santos Gómez Carrión sí realizó acciones de coordinación con la Policía Nacional del Perú. En tal sentido, afirmó que, incluso antes de la finalización del encuentro, existía un despliegue coordinado de seguridad que incluía la presencia efectiva de personal policial en zonas estratégicas del estadio. Añadió que las decisiones operativas vinculadas al accionar policial corresponden exclusivamente a dicha institución, por lo que no resultaría posible atribuir responsabilidad directa al Sr. Gómez Carrión por las medidas finalmente adoptadas por los efectivos policiales.
7. Finalmente, el Club sostuvo que tanto el Sr. Santos Gómez Carrión como los órganos de seguridad de la institución actuaron de manera diligente durante el desarrollo del encuentro, procurando mantener el orden y atendiendo las incidencias que se produjeron en un contexto de alta tensión deportiva propio del partido.
8. En cuanto a la actividad probatoria, esta Comisión advierte que el Sr. Santos Gómez Carrión no ofreció ni acompañó medio probatorio alguno destinado a acreditar los hechos expuestos en sus descargos, limitándose a formular alegaciones dirigidas a cuestionar la veracidad y suficiencia probatoria de los informes emitidos por los oficiales del partido.

a.3) Valoración integral de los medios probatorios y los descargos del imputado:

9. Corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si, a partir de la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente y de los descargos formulados por el Sr. Santos Gómez Carrión, se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria respecto de las conductas imputadas, consistentes en (i) haber dirigido expresiones ofensivas e intimidatorias contra el árbitro principal del encuentro y (ii) haber incumplido las obligaciones inherentes a su condición de Oficial de Seguridad del Club ADA Jaén.

10. En relación con la primera imputación, esta Comisión advierte que el informe arbitral constituye un medio probatorio idóneo y especialmente relevante dentro de los procedimientos disciplinarios deportivos. En efecto, los oficiales de partido ejercen sus funciones en condición de terceros imparciales designados para supervisar y reportar las incidencias ocurridas durante el desarrollo de los encuentros, razón por la cual sus informes gozan de una especial fuerza probatoria, sin perjuicio de la posibilidad de ser desvirtuados mediante prueba suficiente en contrario.
11. En el presente caso, el árbitro principal dejó constancia expresa de que el Sr. Santos Gómez Carrión ingresó al terreno de juego aproximadamente cinco (5) minutos después de finalizado el encuentro y se dirigió hacia su persona utilizando expresiones gravemente ofensivas, entre ellas: “encima que eres una cagada concha de tu madre, tengo que protegerte, ahora te vas a quedar hasta las 8:00 p.m. aquí en el campo porque la gente te va a lanzar de todo”. Asimismo, el árbitro señaló que dichas expresiones estuvieron acompañadas de actitudes desafiantes y de mala educación.
12. Aunado a ello, el delegado del partido informó que, una vez concluido el encuentro, se vociferaron palabras soeces dirigidas contra el árbitro principal. Si bien dicho informe no identifica expresamente al autor de tales expresiones, constituye un elemento de corroboración periférica respecto de la ocurrencia de los hechos denunciados por el árbitro, en tanto confirma que efectivamente se produjeron manifestaciones verbales ofensivas contra la autoridad arbitral al término del partido.
13. Frente a ello, los descargos del Sr. Santos Gómez Carrión se limitan a negar la ocurrencia de los hechos y a cuestionar la ausencia de registros audiovisuales u otros medios de corroboración. Sin embargo, esta Comisión observa que no se ha aportado elemento probatorio alguno que permita desvirtuar el contenido del informe arbitral ni generar una duda razonable sobre su veracidad. Por el contrario, la defensa se sustenta exclusivamente en afirmaciones de carácter general relativas a la conducta habitual del imputado y a la inexistencia de antecedentes disciplinarios, circunstancias que, por sí solas, no resultan suficientes para desvirtuar los hechos reportados por los oficiales del partido.
14. Esta Comisión considera inadmisibles que la persona designada y acreditada específicamente para garantizar la seguridad, integridad y tranquilidad de las autoridades deportivas sea precisamente quien ejecute actos de violencia verbal, profiriendo insultos irreproducibles y generando un ambiente de hostilidad e indefensión para los oficiales del partido. La conducta del Sr. Santos Gómez Carrión constituye una vulneración directa y flagrante a las normas básicas de conducta cívica en el ámbito del fútbol organizado.
15. En consecuencia, esta Comisión considera suficientemente acreditado que el Sr. Santos Gómez Carrión dirigió expresiones ofensivas e intimidatorias contra el árbitro principal del encuentro, conducta que resulta incompatible con las normas básicas de conducta exigibles dentro del fútbol organizado y que constituye una infracción a los principios de conducta previstos en el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y b) del RUD.
16. Por otro lado, respecto de la imputación vinculada al ejercicio de sus funciones como Oficial de Seguridad, corresponde recordar que los artículos 141.2 y 142.1 del Reglamento LIGA2 imponen a dicho oficial la obligación de ejercer sus funciones antes, durante y después del partido, así como garantizar la seguridad, bienestar y tranquilidad de las autoridades deportivas, coordinando para ello las medidas de seguridad necesarias con la Policía Nacional del Perú.

17. En el presente caso, se encuentra acreditado que, al término del encuentro, la quarteta arbitral debió retirarse del terreno de juego bajo resguardo policial mientras desde la tribuna occidente se arrojaban botellas con líquidos y otros objetos contundentes en su dirección. Asimismo, consta en el informe arbitral que dos de dichos objetos llegaron a impactar en el cuerpo del árbitro principal, circunstancia que fue igualmente reportada por el delegado del partido.
18. Frente a esta imputación, la defensa sostuvo que el Sr. Santos Gómez Carrión sí realizó coordinaciones con la Policía Nacional del Perú y que existía un despliegue de seguridad previamente establecido para el desarrollo del encuentro. No obstante, esta Comisión advierte que tales afirmaciones no se encuentran respaldadas por medio probatorio alguno que permita verificar su contenido o desvirtuar los hechos consignados en los informes oficiales. En efecto, no se aportó documentación, reportes de seguridad, comunicaciones, actas de coordinación ni ningún otro elemento objetivo que permita acreditar las acciones concretas que habrían sido desplegadas por el Oficial de Seguridad para garantizar la protección de la quarteta arbitral al término del partido.
19. Si bien esta Comisión reconoce que el personal policial se encontraba presente en el estadio al momento de los hechos, ello no excluye las responsabilidades propias que la normativa atribuye al Oficial de Seguridad. Por el contrario, la presencia de efectivos policiales constituye precisamente una de las herramientas mediante las cuales dicho oficial debe cumplir sus funciones de coordinación y prevención para garantizar la seguridad de los participantes del encuentro.
20. En ese sentido, las circunstancias acreditadas en el expediente revelan que las medidas de seguridad implementadas resultaron insuficientes para garantizar la integridad y tranquilidad de la quarteta arbitral durante su retiro del terreno de juego. Ello adquiere especial relevancia si se considera que los incidentes ocurrieron una vez finalizado el partido, momento en el cual el Oficial de Seguridad continuaba obligado a ejercer las funciones previstas en el Reglamento LIGA2.
21. En consecuencia, esta Comisión concluye que el Sr. Santos Gómez Carrión incumplió los deberes inherentes a su condición de Oficial de Seguridad del Club ADA Jaén, infringiendo lo dispuesto en el artículo 141 acápite 141.2 del Reglamento LIGA2.

b) De la supuesta infracción a los artículos 16 acápites 16.1, 16.2 literales c) y e); y 16.3 literal b) del RUD.-

22. La Comisión Disciplinaria imputó club ADA Jaén la presunta comisión de las infracciones previstas en los artículos 16 acápites 16.1, 16.2 literales c) y e); y 16.3 literal b) del RUD, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 16. Orden y Seguridad en los Partidos

1. El club que dispute un partido en condición de local es responsable del orden y la seguridad en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después del partido. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene respecto de la conducta inadecuada de su propia afición, será responsable objetivo de cualquier tipo de incidentes, entre los que se hallan los enumerados en el numeral 3 de este artículo, y se le podrá imponer medidas disciplinarias. Esta disposición es aplicable sea el partido de carácter oficial o amistoso.

2. El Club que dispute un partido en condición de local deberá:

(...)

c) garantizar la seguridad de los oficiales de partido, la de los jugadores y oficiales del equipo visitante en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después del partido;

e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como la correcta organización del partido.

(...)

3. Las medidas disciplinarias previstas en este Reglamento podrán imponerse a un club, también a un club visitante en supuestos de conductas inadecuadas adoptadas por sus aficionados descritas a continuación, incluso si el club pudiera demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido:

(...)

b) el lanzamiento de objetos;"

23. Las disposiciones antes citadas establecen que el club que disputa un partido en condición de local es responsable de garantizar el orden y la seguridad en el estadio y sus inmediaciones antes, durante y después del encuentro. Asimismo, le imponen el deber de garantizar la seguridad de los oficiales de partido, de los jugadores y oficiales del equipo visitante, así como de asegurar la correcta organización del espectáculo deportivo. Del mismo modo, la normativa prevé expresamente la responsabilidad disciplinaria de los clubes por determinadas conductas inadecuadas de sus aficionados, entre las cuales se encuentra el lanzamiento de objetos.

b.1) De los medios probatorios que sustentaron la imputación:

24. Los hechos que dieron lugar a la apertura del presente procedimiento disciplinario se encuentran consignados en los informes oficiales emitidos por el árbitro principal del encuentro y por el delegado del partido.
25. En efecto, el árbitro principal informó que, una vez concluido el encuentro y cuando la quarteta arbitral se disponía a abandonar el terreno de juego con dirección a los camerinos, aficionados del club local ubicados en la tribuna de Occidente arrojaron múltiples botellas con líquidos y otros objetos contundentes en dirección a los oficiales del partido. Asimismo, precisó que, pese al resguardo brindado por efectivos de la Policía Nacional del Perú, dos de las botellas lanzadas impactaron directamente en su cuerpo, específicamente en el pecho y en la pierna derecha.
26. Por su parte, el delegado del partido dejó constancia de que, al término del encuentro, se produjo el lanzamiento de botellas y otros objetos hacia el terreno de juego, situación que fue registrada mediante material audiovisual por el propio oficial. Dicho informe coincide sustancialmente con la versión consignada por el árbitro principal respecto de la ocurrencia de los incidentes y de la naturaleza de los objetos arrojados.
27. Sobre la base de dichos informes oficiales, esta Comisión consideró que existían elementos suficientes para iniciar procedimiento disciplinario contra el club ADA Jaén por la presunta vulneración de las obligaciones de orden y seguridad previstas en el artículo 16 del RUD.

b.2) De los descargos presentados por el imputado:

28. En relación con los incidentes ocurridos al término del encuentro, el Club sostuvo que, a través de sus órganos de seguridad, implementó las medidas de prevención y control que habitualmente se

adoptan para este tipo de eventos deportivos. En tal sentido, afirmó que se desplegaron acciones orientadas a preservar el orden y la seguridad durante el desarrollo del partido.

29. Asimismo, el Club señaló que, ante los hechos producidos luego de finalizado el encuentro, se coordinó de manera inmediata el resguardo policial correspondiente, precisando que efectivos de la Policía Nacional del Perú se encontraban presentes en el estadio y actuaron conforme a sus competencias para garantizar la seguridad de los participantes.
30. Finalmente, el Club cuestionó la objetividad del informe arbitral, indicando que este recogería únicamente una versión unilateral de los hechos y que las imputaciones formuladas no se encontrarían respaldadas por elementos probatorios adicionales que permitan corroborar su contenido.
31. En cuanto a la actividad probatoria, esta Comisión advierte que el club ADA Jaén no acompañó medios probatorios destinados a acreditar las afirmaciones contenidas en sus descargos, limitándose a formular alegaciones orientadas a cuestionar la suficiencia y alcance de los informes emitidos por los oficiales del partido.

b.3) Valoración integral de los medios probatorios y los descargos del imputado:

32. Corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si, a partir de la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente y de los descargos formulados por el Club ADA Jaén, se encuentra acreditada su responsabilidad disciplinaria respecto de los hechos imputados, consistentes en la afectación del orden y la seguridad al término del encuentro, así como en el lanzamiento de objetos por parte de sus aficionados en dirección a los oficiales del partido.
33. En primer término, esta Comisión advierte que la ocurrencia de los hechos materia de imputación se encuentra acreditada a través de los informes oficiales emitidos por el árbitro principal y el delegado del partido. En efecto, ambos oficiales coincidieron en señalar que, una vez finalizado el encuentro, se produjo el lanzamiento de botellas con líquidos y otros objetos contundentes desde la tribuna de Occidente hacia la quarteta arbitral cuando esta se disponía a retirarse del terreno de juego.
34. Particularmente, el árbitro principal dejó constancia de que los objetos fueron arrojados por aficionados del club ADA Jaén ubicados en la tribuna de Occidente, circunstancia que resulta especialmente relevante para efectos de la imputación prevista en el artículo 16 acápite 16.3 literal b) del RUD. Asimismo, informó que, pese al resguardo brindado por efectivos de la Policía Nacional del Perú, dos de las botellas lanzadas impactaron directamente en su cuerpo. Esta circunstancia no solo evidencia la materialización de los incidentes reportados, sino también la existencia de un riesgo concreto para la integridad física de los oficiales del partido.
35. Del mismo modo, el delegado del encuentro corroboró la ocurrencia de estos hechos, dejando constancia del lanzamiento de botellas y otros objetos hacia el terreno de juego, así como de la existencia de registros audiovisuales de lo sucedido. En consecuencia, esta Comisión considera que los hechos imputados se encuentran suficientemente acreditados a partir de medios probatorios idóneos, concordantes y emitidos por oficiales de partido en ejercicio de sus funciones.

36. Frente a ello, el club ADA Jaén sostuvo que implementó medidas razonables y habituales de seguridad para la organización del encuentro y que coordinó oportunamente con la Policía Nacional del Perú el resguardo correspondiente. Sin embargo, esta Comisión advierte que tales afirmaciones no se encuentran respaldadas por elemento probatorio alguno que permita verificar su contenido. En efecto, el Club no presentó informes de seguridad, actas de coordinación, comunicaciones con las autoridades competentes ni ningún otro documento que permita acreditar las medidas concretas que afirma haber adoptado.
37. Asimismo, el cuestionamiento formulado por el Club respecto de la objetividad del informe arbitral tampoco resulta suficiente para desvirtuar su contenido. Conforme a la normativa disciplinaria aplicable, los informes de los oficiales de partido constituyen medios probatorios particularmente relevantes -que cuentan con presunción de veracidad- dentro de los procedimientos disciplinarios deportivos, correspondiendo a quien los controvierte aportar elementos objetivos que permitan desvirtuar esta presunción, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso.
38. Ahora bien, esta Comisión considera necesario precisar que el régimen previsto en el artículo 16 del RUD responde a un criterio de responsabilidad objetiva respecto de determinadas conductas que afectan el orden y la seguridad de los espectáculos deportivos. En virtud de dicho régimen, los clubes que actúan en condición de local responden disciplinariamente por los incidentes expresamente contemplados en la norma, entre ellos el lanzamiento de objetos por parte de sus aficionados, aun cuando aleguen haber adoptado medidas preventivas o no haya existido negligencia en la organización del encuentro.
39. En ese sentido, no basta para eximir de responsabilidad disciplinaria al club ADA Jaén afirmar que implementó medidas “razonables” o “habituales” de seguridad. La normativa aplicable no condiciona la imposición de responsabilidad a la acreditación de culpa o negligencia por parte del club organizador, sino a la verificación objetiva de los hechos descritos en el artículo 16.3 del RUD, los cuales han quedado acreditados en el presente procedimiento.
40. Adicionalmente, esta Comisión observa que los hechos no se limitaron a manifestaciones de descontento o expresiones verbales aisladas por parte de los espectadores. Por el contrario, se produjo el lanzamiento reiterado de botellas y otros objetos contundentes contra los oficiales del partido, llegando incluso dos de dichos objetos a impactar físicamente al árbitro principal. Se trata, por tanto, de una conducta particularmente grave, capaz de comprometer la integridad física de las personas protegidas por la normativa de seguridad aplicable a las competiciones organizadas por la LFPP.
41. En consecuencia, esta Comisión concluye que se encuentra suficientemente acreditado el lanzamiento de objetos por parte de aficionados del club ADA Jaén contra los oficiales del partido al término del encuentro. Asimismo, considera acreditado que el club ADA Jaén incumplió sus obligaciones de garantizar el orden y la seguridad del espectáculo deportivo, así como la protección de los oficiales del partido, configurándose las infracciones previstas en los artículos 16 acápites 16.2 literales c) y e), y 16.3 literal b) del RUD.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

42. Determinada la responsabilidad disciplinaria del Sr. Santos Gómez por la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y b) del RUD, corresponde a esta Comisión establecer la medida disciplinaria que resulte proporcional a la gravedad de la conducta acreditada.
43. Al respecto, esta Comisión considera especialmente grave que las expresiones ofensivas e intimidatorias hayan sido dirigidas contra el árbitro principal del encuentro, es decir, contra una autoridad deportiva encargada de garantizar el correcto desarrollo de la competición. Asimismo, no se trató de una manifestación aislada de desaprobación o protesta, sino de insultos de extrema gravedad proferidos de manera directa contra el oficial del partido.
44. A ello se suma que la conducta fue desplegada por quien ejercía funciones de Oficial de Seguridad del club local, circunstancia que incrementa el nivel de reproche disciplinario de los hechos. En efecto, el Sr. Santos Gómez no solo se encontraba obligado a respetar las normas básicas de conducta exigibles a todos los participantes del fútbol organizado, sino que además tenía el deber específico de garantizar la seguridad, integridad y tranquilidad de las autoridades deportivas presentes en el encuentro.
45. En atención a las circunstancias expuestas, esta Comisión considera que la imposición de una sanción de dos (2) partidos de suspensión resulta proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, siendo necesaria para reprochar adecuadamente la conducta desplegada y reafirmar los estándares mínimos de respeto que deben regir las relaciones entre los distintos actores del fútbol profesional.
46. Por otro lado, respecto de la infracción al artículo 141 acápite 141.2 del Reglamento LIGA2, esta Comisión advierte que los hechos acreditados evidencian un incumplimiento de los deberes inherentes a la función de Oficial de Seguridad, particularmente en lo relativo a la protección de los oficiales del partido una vez concluido el encuentro.
47. Si bien no se ha acreditado la existencia de antecedentes disciplinarios del Sr. Santos Gómez por infracciones similares, la Comisión considera que la gravedad objetiva de los hechos ocurridos, el riesgo generado para la integridad de la cuarteta arbitral y la especial función que desempeñaba el infractor justifican la imposición de una sanción económica.
48. En consecuencia, esta Comisión considera razonable y proporcional imponer al Sr. Santos Gómez una multa ascendente a 0.60 UIT, la cual refleja adecuadamente la entidad de la infracción cometida y la necesidad de exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que la normativa atribuye a los Oficiales de Seguridad de los clubes participantes.
49. Por otro lado, determinada la responsabilidad disciplinaria del club ADA Jaén por las infracciones previstas en los artículos 16 acápites 16.2 literales c) y e), y 16.3 literal b) del RUD, corresponde a esta Comisión establecer la sanción que resulte adecuada a las circunstancias concretas del caso.
50. Para tal efecto, esta Comisión toma en consideración que los hechos acreditados no consistieron en un incidente aislado o de escasa entidad. Por el contrario, se verificó el lanzamiento reiterado de botellas con líquidos y otros objetos contundentes por parte de aficionados del club local contra los oficiales del partido una vez finalizado el encuentro.

51. Asimismo, reviste especial gravedad el hecho de que dos de los objetos lanzados impactaran directamente en el árbitro principal del encuentro. Esta circunstancia evidencia que el riesgo generado trascendió la mera potencialidad lesiva y produjo una afectación concreta contra uno de los oficiales encargados de dirigir el partido.
52. Del mismo modo, esta Comisión considera que los hechos ocurrieron en un momento particularmente sensible desde la perspectiva de la seguridad del espectáculo deportivo, esto es, durante la retirada de la quarteta arbitral hacia los camerinos. En dicho contexto, correspondía al club local garantizar que los oficiales del partido pudieran abandonar el terreno de juego en condiciones adecuadas de seguridad y tranquilidad.
53. Sin perjuicio de ello, esta Comisión también toma en consideración que no obra en el expediente evidencia de consecuencias físicas de mayor gravedad derivadas de los impactos sufridos por el árbitro principal ni antecedentes disciplinarios recientes del club ADA Jaén por hechos de naturaleza similar.
54. En atención a la totalidad de las circunstancias concurrentes, esta Comisión considera que la imposición de una multa de dos (2) UIT resulta una medida adecuada, proporcional y suficiente para sancionar la conducta acreditada, reprochar el incumplimiento de las obligaciones de seguridad asumidas por el club local y reafirmar la necesidad de prevenir la reiteración de hechos que comprometan la integridad de los oficiales de partido y el normal desarrollo de las competencias organizadas por la LFPP.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al **SR. SANTOS GÓMEZ CARRIÓN** con **DOS (2) PARTIDOS DE SUSPENSIÓN** por la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literales a) y b) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol; sanción que surtirá efectos desde la notificación de la presente resolución.
2. **IMPONER** al **SR. SANTOS GÓMEZ CARRIÓN** una **MULTA DE 0.60 UIT** por la infracción al artículo 141 acápite 141.2 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026.
3. **IMPONER** al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA AGROPECUARIA - ADA JAÉN** una **MULTA DE DOS (2) UIT** por la infracción al artículo 16 acápites 16.2 literales c) y e) y 16.3 literal b) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.
4. **NOTIFICAR** la presente resolución al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA AGROPECUARIA - ADA JAÉN** y al **SR. SANTOS GÓMEZ CARRIÓN**.

Contra los puntos resolutivos 2 y 3 de esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD).

El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP. La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



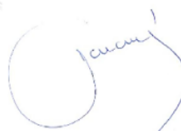
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria